

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GIRARDOT

Girardot, veintidós (22) de junio de dos mil veintidós (2022)

Auto No. 1063
Radicación: 25307-33-33-002-2021-00183-00
Demandante: WILSON OSORIO SUÁREZ
Demandado: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA
Acción: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO
Controversia: INCIDENTE DE LIQUIDACIÓN DE PERJUICIOS

Encontrándose la actuación a Despacho sin solicitud probatoria de las partes, ni avizorándose la necesidad de decreto oficioso, se procede a resolver de fondo el incidente de liquidación de la referencia, propuesto por la parte demandante con fundamento en providencia que extendió los efectos de sentencia de unificación.

I. ANTECEDENTES

1.1.- El 28 de julio de 2021¹, el señor WILSON OSORIO SUÁREZ, a través de apoderada judicial, presentó solicitud de trámite incidental de liquidación de condena en abstracto, sustentada a partir de providencia proferida el 4 de febrero de 2021 dentro del radicado 11001-03-25-000-2016-0072800(3239-2016), por el Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Segunda – Subsección A (Consejero Ponente Dr. William Hernández Gómez), por la cual se finiquitó el procedimiento previsto en el artículo 269 del CPACA para la extensión de la jurisprudencia del Consejo de Estado a terceros, resolviendo extender los efectos de la sentencia proferida por la Sección Segunda del Consejo de Estado el 17 de mayo de 2007, bajo el radicado 25000-23-25-000-2003-08152-01 (8464-2005) y, en consecuencia, disponiendo el reconocimiento del derecho de la siguiente manera, respecto de los años en los que el ajuste con base en el IPC del año anterior les resulte más favorable a los solicitantes (dentro de los cuales se encuentra el aquí incidentante), providencia en la que se dispuso textualmente así:

“Primero: Extender los efectos de la sentencia proferida por la Sección Segunda del Consejo de Estado el 17 de mayo de 2007, bajo el radicado 25000-23-25-000-2003-08152-01 (8464-2005), a los solicitantes.

¹Pdf “005 ActaReparto” del expediente digital.

Por consiguiente, el reconocimiento del derecho se hará de la siguiente manera, respecto de los años en los que el ajuste con base en el IPC del año anterior les resulte más favorable:

<i>SOLICITANTE</i>	<i>RECONOCIMIENTO</i>
<i>Jhon Aberto Ortiz Paniagua</i>	<i>Entre el 1° de enero de 1998 y el 31 de diciembre de 2004</i>
<u><i>Wilson Osorio Suárez</i></u>	<u><i>Entre el 1° de enero de 2000 y el 31 de diciembre de 2004</i></u>
<i>Agustín Alfonso Quintero Pegendino</i>	<i>Entre el 1° de enero de 1997 y el 31 de diciembre de 2004</i>
<i>Luis Alfonso Quintero Bustos</i>	<i>Entre el 1° de enero de 1997 y el 31 de diciembre de 2004</i>
<i>José Guillermo Ramírez Avendaño</i>	<i>Entre el 1° de enero de 1997 y el 31 de diciembre de 2004</i>
<i>Héctor Julio Raizaque Betancourth</i>	<i>Entre el 1° de enero de 1997 y el 31 de diciembre de 2004</i>
<i>Rafael Quiroga</i>	<i>Entre el 1° de enero de 1997 y el 31 de diciembre de 2004</i>
<i>Roelfy Ramírez López</i>	<i>Entre el 1° de enero de 1999 y el 31 de diciembre de 2004</i>
<i>Florentino de Jesús Rincón Morales</i>	<i>Entre el 1° de enero de 1997 y el 31 de diciembre de 2004</i>
<i>Carlos Arturo Robles Avila</i>	<i>Entre el 1° de enero de 1997 y el 31 de diciembre de 2004</i>

1. La liquidación así realizada será utilizada como base para las mesadas de asignación de retiro del 1.º de enero de 2005 en adelante, pero sólo tendrán efectos fiscales a partir del 2 de mayo de 2013, por prescripción trienal.

2. Las sumas generadas en el ordinal anterior, deberán reajustarse en su valor con la aplicación de la siguiente fórmula:

$$R = Rh \frac{\text{Índice final}}{\text{Índice inicial}}$$

De donde (R) se determina multiplicando el valor histórico (RH) que es lo dejado de percibir, desde el 2 de mayo de 2013, por el guarismo que resulta de dividir el índice final de precios al consumidor certificado por el DANE, vigente a la fecha de ejecutoria de esta decisión, por el índice inicial vigente para la fecha en que debió hacerse el pago. La liquidación se hará de conformidad con los parámetros indicados en la presente providencia y el artículo 269 del CPACA.”

Premisa a partir de la cual solicita que la correspondiente liquidación de la condena se fije en la suma de seis millones seiscientos un mil cuatrocientos cincuenta y un pesos m/cte (\$6.601.451), suma reclamada que sustentó en sede de solicitud de extensión de los efectos de la correspondiente sentencia de unificación, indicando que el detrimento de la pensión de invalidez fue del 3.44%, en razón a las siguientes diferencias entre el IPC y los Decretos dictados por el Gobierno Nacional en virtud del principio de oscilación, así:

AÑO	DANE I.P.C %	INCREMENTO decretos de Oscilación	DECRETO No.	FECHA	DIFERENCIA A FAVOR ACTOR
1999	16,70	14,91	062	Ene.10/98	-1.79
2002	7,65	6.00	745	Abr.17/02	-1,65
		Total			-3,44

Y respecto de la cual, en el presente trámite, anexa liquidación obrante en Pdf “003 Anexo2” del expediente digital, así como pruebas documentales, sin formular solicitudes probatorias.

1.2.- En atención al traslado del presente trámite incidental, la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA se opone a la liquidación reclamada por la parte incidentante², para lo cual presenta liquidación alterna efectuada por el Grupo de Prestaciones Sociales y a partir de la que, estima, adeuda un valor indexado de \$2,312,230.99; tampoco efectúa solicitudes probatorias.

II. CONSIDERACIONES

2.1. OPORTUNIDAD.

El incidente de regulación de perjuicios *sub-lite* fue presentado dentro del plazo previsto en el inciso décimo (10º) del artículo 269³ del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA (modificado por el art. 77 de la Ley 2080/21), en concordancia con el art. 193 del mismo código⁴; ello es, dentro del término de los treinta (30) días siguientes a la **ejecutoria** de la decisión que ordene la extensión de los efectos de la sentencia de unificación de jurisprudencia, contrastado que si bien no obra constancia de ejecutoria de aquella, mediante providencia del 20 de mayo de 2021, se negó la solicitud de aclaración y corrección del auto del 4 de febrero de 2021⁵, decisión que la parte incidentante anuncia le fue notificada el 11 de junio de 2021, tal como se corrobora en consulta de procesos en la página de la Rama Judicial por número de radicación⁶, y la presentación de la solicitud de trámite incidental de liquidación de perjuicios se surtió el 28 de julio de 2021⁷, esto es, transcurridos exactamente treinta días, lo que evidencia su oportunidad.

2.2. ASPECTOS PROBATORIOS.

2.2.1. La comunidad probatoria encuentra conformada por documentales, en orden de las cuales precisa señalar en su integridad revisten validez y eficacia, pues fueron allegadas con el incidente de liquidación y con su oposición, y aunque obra en parte en copia simple,

² Pdf “008 OposicionLiquidacion” del expediente digital.

³ “De no existir acervo probatorio suficiente para la liquidación, la decisión se dictará en abstracto, caso en el cual la liquidación se hará, a petición de la parte interesada, mediante el trámite incidental previsto en el artículo 193 de este código para la liquidación de condenas. El peticionario promoverá el incidente mediante escrito presentado dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la decisión que ordene la extensión, ante la autoridad judicial que habría sido competente para conocer del medio. de control en relación con el asunto que dio lugar a la extensión de la jurisprudencia.”

⁴ Art. 193 CPACA: “Las condenas al pago de frutos, intereses, mejoras, perjuicios y otros semejantes, impuestas en auto o sentencia, cuando su cuantía no hubiere sido establecida en el proceso, se harán en forma genérica, señalando las bases con arreglo a las cuales se hará la liquidación incidental, en los términos previstos en este Código y en el Código de Procedimiento Civil.

Cuando la condena se haga en abstracto se liquidará por incidente que deberá promover el interesado, mediante escrito que contenga la liquidación motivada y especificada de su cuantía, dentro de los sesenta (60) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia o al de la fecha de la notificación del auto de obediencia al superior, según fuere el caso. Vencido dicho término caducará el derecho y el juez rechazará de plano la liquidación extemporánea. Dicho auto es susceptible del recurso de apelación.” (Subrayado y negrilla fuera del texto).

⁵ Pdf “002 Anexo 1”, carpeta “C1 Principal” del expediente digital, folios 41 y siguientes.

⁶ Consulta efectuada en la siguiente dirección electrónica:

<https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=9L1LtPM%2bq6DQIsWmzPNuOrTAUxk%3d>

⁷ Pdf “005 ActaReparto”.

satisface el esquema normativo del artículo 246 del Código General del Proceso⁸, al tiempo que, una vez se agregó al expediente, ninguno de los sujetos procesales tacharon de falsedad su contenido, ni repudiaron de ninguna otra forma su aducción.

2.2.2. Finiquitando, se tienen los siguientes MEDIOS DE PRUEBA ÚTILES:

- a) Providencia proferida el 4 de febrero de 2021 por el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A (Magistrado Ponente Dr. William Hernández Gómez), con la cual se determinó extender los efectos de la Sentencia de Unificación del 17 de mayo de 2007, ya referenciada en precedencia en sus aspectos centrales y pertinentes⁹.
- b) Certificación expedida por la Coordinadora del Grupo de Prestaciones Sociales del Ministerio de Defensa, por la cual hace constar el sueldo básico devengado por un suboficial en los grados de Cabo Segundo y Cabo Tercero para las anualidades 1997 a 2015, siendo que, **(i)** para el año 1998, el sueldo de un Cabo Segundo fue incrementado en 23,97 %, en virtud de lo cual ascendía a la suma de \$382.976; **(ii)** para el año 1999, el sueldo de un Cabo Segundo fue incrementado en 14,91 %, en virtud de lo cual ascendía a la suma de \$440.079; **(iii)** para el año 2000, fue incrementado en 9.23 %, en virtud de lo cual ascendía a la suma de \$480.699; **(iv)** para el año 2001, fue incrementado en 5.51 %, acrecentándose al valor de \$523.961; **(v)** para el año 2002 fue aumentado en 4.96 %, en virtud de lo cual ascendía a la suma de \$555.400 pesos m/te¹⁰.
- c) Liquidación aportada por la parte demandante, con la cual determina el monto adeudado por la entidad demandada en razón a la extensión al demandante de los efectos de sentencia de Unificación del 17 de mayo de 2007, guarismo por el cual se establece para el mes de mayo de 2021, un monto adeudado por la suma de **seis millones seiscientos un mil cuatrocientos cincuenta y un pesos m/cte (\$6.601.451)**, obtenida de aplicar al sueldo básico de un Cabo Segundo el incremento de la diferencia resultante entre la aplicación del principio de oscilación y el **IPC para los años 1999 y 2002**, en los que, según dicha liquidación, aquel resultó inferior a este, suma resultante que fue actualizada mes a mes conforme al IPC¹¹.
- d) Oposición de la entidad demandada a la liquidación presentada por la parte incidentante, efectuada alegando que en virtud de la extensión de los efectos de la sentencia de Unificación del 17 de mayo de 2007, le adeuda la suma de **dos millones trescientos doce mil doscientos treinta pesos con noventa y nueve**

⁸“**Las copias tendrán el mismo valor probatorio del original**, salvo cuando por disposición legal sea necesaria la presentación del original o de una determinada copia. // **Sin perjuicio de la presunción de autenticidad, la parte contra quien se aduzca copia de un documento podrá solicitar su cotejo con el original, o a falta de este con una copia expedida con anterioridad a aquella**. El cotejo se efectuará mediante exhibición dentro de la audiencia correspondiente.” (Subrayado y negrillas fuera del texto).

⁹ Pdf “002 Anexo 1”, carpeta “C1 Principal” del expediente digital, paginas 26-40.

¹⁰ Pdf “002 Anexo 1”, carpeta “C1 Principal” del expediente digital, pp. 47 y 48.

¹¹ Pdf “003 Anexo 2”, carpeta “C1 Principal” del expediente digital’.

centavos (\$2.312.230,99), monto que señala se deriva de la liquidación efectuada por el Grupo de Prestaciones Sociales del Ministerio de Defensa, la cual no es anexada, y solo se referencia liquidación en la que aparece desde mayo de 2013, a agosto de 2021, capital a liquidar por la suma de trece mil cuatrocientos treinta y nueve pesos, y referencia del índice de precios al consumidor mes a mes, sin especificar la forma como se obtiene el monto inicial a actualizar, ni la actualización mes a mes¹².

- e) Resolución 00540 del 5 de mayo de 1999, con la cual la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA (por intermedio de su Secretario General) reconoce y ordena el pago de pensión mensual de invalidez al ex soldado voluntario, señor WILSON OSORIO SUÁREZ, a partir del 1 de enero de 1999, equivalente al 75% del sueldo básico que percibía en todo tiempo un Cabo Segundo, con derecho a bonificación adicional mensual en el porcentaje que fije la ley, y sujeta a descuento del 4% mensual por concepto de cotización con destino a la Dirección General de Sanidad Militar a partir del 1 de enero de 1999, esto es, se hizo efectiva desde ese momento¹³.

2.3. FIJACIÓN DEL DEBATE.

El Despacho debe determinar, el *quantum* adeudado por la entidad condenada, al señor WILSON OSORIO SUÁREZ, por concepto de la aplicación de la extensión de los efectos de la sentencia de unificación proferida por la Sección Segunda del Consejo de Estado el 17 de mayo de 2007, bajo el radicado 25000-23-25-000-2003-08152-01 (8464-2005), advertidas las precisiones y condicionamientos efectuados en el proveído del 14 de febrero de 2021, por el cual se ordenó aquello, y en esta secuencia si las liquidaciones allegadas por las partes se ajustan a derecho.

Bajo tal hermenéutica y conjugada la disparidad del monto de las liquidaciones allegadas por las partes, se tiene como **problema jurídico**:

¿Cuál es el *quantum* adeudado por la entidad condenada, al señor WILSON OSORIO SUÁREZ por concepto de la aplicación de la extensión de los efectos de la sentencia de unificación proferida por la Sección Segunda del Consejo de Estado el 17 de mayo de 2007?

2.4. ASPECTOS SUSTANCIALES.

2.4.1.- En labor de desatar el interrogante planteado es tesis del Despacho, que en determinación del quantum adeudado por la entidad condenada, al señor WILSON OSORIO SUÁREZ, por concepto de la aplicación de la extensión de los efectos de la sentencia de unificación proferida por la Sección Segunda del Consejo de Estado el 17 de mayo de 2007, aplicados los criterios fijados en proveído del 14 de febrero de 2021, por el cual se ordenó aquello, no es el alegado por las partes en sus liquidaciones, sino la suma de diez millones ciento cuarenta mil novecientos veintiocho pesos m/cte (\$10.140.928).

¹² Pdf “008 OposicionLiquidacion”, carpeta “C1 Principal” del expediente digital’.

¹³ Pdf “002 Anex01”, carpeta “C1 Principal” del expediente digital’.

2.4.2.- En fundamento se tienen las siguientes PREMISAS NORMATIVAS:

2.4.2.1.- Para el caso que nos ocupa, se tiene que el 14 de febrero de 2021, dentro del radicado 11001-03-25-000-2016-0072800(3239-2016), el Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Segunda – Subsección A (Consejero Ponente Dr. William Hernández Gómez), finiquitó el procedimiento previsto en el artículo 269 del CPACA para la extensión de la jurisprudencia del Consejo de Estado a terceros, resolviendo extender los efectos de la sentencia proferida por la Sección Segunda del Consejo de Estado el 17 de mayo de 2007, bajo el radicado 25000-23-25-000-2003-08152-01 (8464-2005), providencia en la cual, al evidenciar que por disposición del artículo original 279 de la ley 100 de 1993, la asignación de retiro de los pensionados de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional no era reajutable en los términos del artículo 14 de esa misma ley, esto es, con base en el Índice de Precios al Consumidor certificado por el DANE el año inmediatamente anterior, sino en virtud del principio de oscilación de las asignaciones de los miembros en actividad, de conformidad con lo previsto en el Decreto 1212 de 1990, dilucidó que, sin embargo, la ley 238 de 1995, adicionó un párrafo cuarto¹⁴ al mentado artículo 279 de la ley 100 de 1993, en virtud del cual permitía el reajuste de las pensiones de los sectores excluidos de la aplicación de la ley 100 de 1993, teniendo en cuenta la variación porcentual del Índice de Precios al Consumidor certificado por el DANE conforme lo preceptúa el artículo 14 de la ley 100 de 1993, y a la mesada 14 en los términos del artículo 142 de esa misma disposición. De esta forma, determinó el Alto Tribunal, en aplicación del principio de favorabilidad, que:

“(...) la ley 238 de 1995 es más favorable para el demandante que la ley 4ª de 1992 y el decreto 1212 de 1990, porque al hacer la comparación entre los reajustes pensionales derivados del aumento de las asignaciones en actividad de los oficiales de la Policía Nacional establecidos en los decretos 122 de 1997, 58 de 1998, 62 de 1999, 2724 de 2000, 2737 de 2001 y 745 de 2002 y los que resultan de la aplicación del artículo 14 de la ley 100 de 1993, se evidencia que la aplicación de este sistema de reajuste resulta ser cuantitativamente superior.

(...)

6. La acción, pues, debe prosperar, con prescripción de los derechos causados con anterioridad al 25 de junio de 1999, por prescripción cuatrienal (f.10) según los mandatos del artículo 155 del decreto 1212 de 1990, cuyas diferencias deberán ajustarse en su valor con aplicación de la siguiente fórmula

$$R = Rh \frac{\text{Índice final}}{\text{Índice inicial}}$$

en donde el valor presente (R) se determina multiplicando el valor histórico (Rh), que es la correspondiente partida de saldo de reajuste pensional, por el guarismo que

¹⁴ “Párrafo 4. Las excepciones consagradas en el presente artículo no implican negación de los beneficios y derechos determinados en los artículos 14 y 142 de esta ley para los pensionados de los sectores aquí contemplados.”

resulta de dividir el índice final de precios al consumidor, certificado por el DANE (vigente a la fecha de ejecutoria de esta sentencia), por el índice inicial (vigente para la fecha en que debió hacerse el pago). Es claro que por tratarse de pagos de tracto sucesivo mensual la fórmula se aplicará separadamente mes a mes teniendo en cuenta que el índice inicial es el vigente al momento en que debió hacerse el pago respectivo.

7. Límite del derecho. El reajuste pensional aquí reconocido, debe liquidarse hasta el reajuste dispuesto por el artículo 42 del decreto 4433 de 2004, debido a que esta norma volvió a establecer el mismo sistema que existió bajo la vigencia del decreto 1212 de 1990, o sea decir, teniendo en cuenta la oscilación de las asignaciones del personal en actividad.”¹⁵

Sentencia en cuya parte considerativa se precisó que el aumento de las asignaciones de retiro que se deriva de estos reajustes, “*deberá reflejarse, incluso, en los reajustes ordinarios de los años subsiguientes hasta que se le dé cumplimiento.*”

De modo que, la antinomia existente entre las previsiones de la ley marco (4ª de 1992) y de la ley ordinaria 238 de 1995, se resolvió aplicando el principio de favorabilidad, en razón del cual la actualización de estas asignaciones de retiro se surtiría con base en el Índice de Precios al Consumidor certificado por el DANE el año inmediatamente anterior, dentro de una limitante temporal comprendida por los años de 1997, 1999, 2000, 2001, 2002, 2003 y 2004, fijado por el artículo 42 del Decreto 4433 de 2004, que definió nuevamente el principio de oscilación como criterio de actualización de estas prestaciones sociales.

Premisas a partir de las cuales para la determinación de condena en concreto objeto del presente tramite incidental, el Consejo de Estado determinó que en relación al aquí incidentante, la extensión de los efectos de la mentada sentencia de unificación se surtiría para el periodo comprendido entre el uno (1) de enero de 2000 y el treinta y uno (31) de diciembre de 2004, aplicando prescripción trienal, por lo cual se ordenó el pago de la diferencia en el reajuste anual de la pensión de invalidez a partir del 2 de mayo de 2013, actualizándose con la aplicación de la fórmula correspondiente, dividiendo el índice final de precios al consumidor vigente para la fecha de ejecutoria de la decisión que ordenó la extensión de los efectos (febrero de 2021), por el índice inicial vigente para la fecha en que debió hacerse el pago, en consecuencia. por tratarse de pagos de tracto sucesivo mensual la fórmula debe ser aplicada mes a mes, tomando como índice inicial el vigente al momento en que debió hacerse el pago respectivo. En el presente asunto, al señor WILSON OSORIO SUÁREZ se le reconoció la pensión de invalidez a partir del 1 de enero de 1999.

En este orden de ideas, al efectuar un cotejo del incremento porcentual realizado a la pensión reconocida al incidentante, de conformidad con la certificación visible a folios 47 y 48 del Pdf “002 Anexo 1”, carpeta “C1 Principal” del expediente digital, frente a los

¹⁵ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda. Consejero ponente: JAIME MORENO GARCIA. Bogotá, D.C., diecisiete (17) de mayo de dos mil siete (2007). Radicación número: 25000-23-25-000-2003-08152-01(8464-05).

porcentajes correspondientes conforme al índice de precios al consumidor del año inmediatamente anterior respecto de los cuales se solicita el restablecimiento del derecho, se observa lo siguiente:

ANUALIDAD	INCREMENTO SEGÚN PRINCIPIO DE OSCILACIÓN REALIZADO	INCREMENTO CON BASE EN EL IPC CERTIFICADO POR EL DANE	DIFERENCIA
2000	9,23	9,23%	~ ~
2001	5,51	8,75%	3,24
2002	4,96	7,65%	2,69
2003	5,91	6,99%	1,08
2004	5,22	6,49%	1,27
TOTAL			8,28 %

Conforme a lo expuesto, el Despacho estima procedente realizar el reajuste de la asignación de retiro conforme al IPC para los años 2001 a 2004, toda vez que, como se indicó precedentemente, la asignación de retiro tuvo lugar en el año 1999, siendo por ende obvio colegir que ningún reajuste hubo de realizarse para el mismo año en el que le fue reconocida la prestación vitalicia, y en esta secuencia, no se evidencia acertada la liquidación presentada por la parte incidentante. Por demás, la parte demandada no allegó liquidación alterna de la cual se pueda evidenciar su corrección o incorrección, por lo cual se procederá a surtir la liquidación correspondiente.

Así las cosas, partiendo que lo adeudado debe reconocerse desde el 2 de mayo de 2013, se procederá a liquidar lo correspondiente al 8,28% de lo percibido por el incidentante por concepto de su pensión de invalidez, a saber el 75% devengado por un Cabo Segundo, desde 2013, anualidad para la cual (según certificación ya referenciada) ascendía a la suma de \$952.832, cuyo 75% equivale a la suma de 714.624, más un 25% por bonificación, esto es, \$178.656, para un total de \$893,280; cuyo 8,28% equivale a la suma de \$73,964, suma a la que debe efectuarse el descuento del 4% previsto en el acto de reconocimiento de la pensión de invalidez y que asciende a la suma de \$2.959, para un total de **\$71.005** que debió pagarse mes a mes conforme a la siguiente tabla surtida con fundamento en la fórmula de actualización fijada por el Consejo de Estado, donde por expresa disposición de la providencia que extendió los efectos de la jurisprudencia objeto del presente trámite, se dispuso que el índice final sería el de la fecha de su expedición, esto es, el IPC del mes de febrero de 2021, a saber, 106,58:

ANUALIDAD	MES	IPC ÍNDICE INICIAL	VALOR ADEUDADO	VALOR INDEXADO DUPLICADO EN LOS MESES DE JULIO Y DICIEMBRE POR CONCEPTO DE PRIMA
2013	mayo	79,21	71.005	95.539
	junio	79,39	71.005	95.323
	julio	79,43	71.005	95.275 + 95.275

2013	agosto	79,50	71.005	95.191
	septiembre	79,73	71.005	94,916
	octubre	79,52	71.005	95.167
	noviembre	79,35	71.005	95.371
	diciembre	79,56	71.005	95.119 + 95.119
TOTAL 2013				946.295
2014	enero	79,95	71.005	94.655
	febrero	80,45	71.005	94.067
	marzo	80,77	71.005	93.694
	abril	81,14	71.005	93.267
	mayo	81,53	71.005	92.821
	junio	81,61	71.005	92.730
	julio	81,73	71.005	92.594 + 92.594
	agosto	81,90	71.005	92.401
	septiembre	82,01	71.005	92.277
	octubre	82,14	71.005	92.131
	noviembre	82,25	71.005	92.008
	diciembre	82,47	71.005	91.763 + 91.763
TOTAL 2014				1.298.765
2015	enero	83,00	71.005	91.177
	febrero	83,96	71.005	90.134
	marzo	84,45	71.005	89.611
	abril	84,90	71.005	89.136
	mayo	85,12	71.005	88.906
	junio	85,21	71.005	88.812
	julio	85,37	71.005	88.646 + 88.646
	agosto	85,78	71.005	88.222
	septiembre	86,39	71.005	87.599
	octubre	86,98	71.005	87.005
	noviembre	87,51	71.005	86.478
	diciembre	88,05	71.005	85.947 + 85.947
TOTAL 2015				1.236.266
2016	enero	89,19	71.005	84.849
	febrero	90,33	71.005	83.778
	marzo	91,18	71.005	82.997
	abril	91,63	71.005	82.589
	mayo	92,10	71.005	82.168
	junio	92,54	71.005	81.777
	julio	93,02	71.005	81.355 + 81.355
	agosto	92,73	71.005	81.610
	septiembre	92,68	71.005	81.654

2016	octubre	92,62	71.005	81.707
	noviembre	92,73	71.005	81.610
	diciembre	93,11	71.005	81.277 + 81.277
TOTAL 2016				1.150.003
2017	enero	94,07	71.005	80.447
	febrero	95,01	71.005	79.6511
	marzo	95,46	71.005	79.276
	abril	95,91	71.005	78.904
	mayo	96,12	71.005	78.731
	junio	96,23	71.005	78.641
	julio	96,18	71.005	78.682 + 78.682
	agosto	96,32	71.005	78.568
	septiembre	96,36	71.005	78.535
	octubre	96,37	71.005	78.527
	noviembre	96,55	71.005	78.381
	diciembre	96,92	71.005	78.082 + 78.082
TOTAL 2017				1.103.189
2018	enero	97,53	71.005	77.593
	febrero	98,22	71.005	77.048
	marzo	98,45	71.005	76.868
	abril	98,91	71.005	76.511
	mayo	99,16	71.005	76.318
	junio	99,31	71.005	76.202
	julio	99,18	71.005	76.302 + 76.302
	agosto	99,30	71.005	76.210
	septiembre	99,47	71.005	76.080
	octubre	99,59	71.005	75.988
	noviembre	99,70	71.005	75.904
	diciembre	100,00	71.005	75.677 + 75.677
TOTAL 2018				1.068.680
2019	enero	100,60	71.005	75.225
	febrero	101,18	71.005	74.794
	marzo	101,62	71.005	74.470
	abril	102,12	71.005	74.106
	mayo	102,44	71.005	73.874
	junio	102,71	71.005	73.680
	julio	102,94	71.005	73.515 + 73.515
	agosto	103,03	71.005	73.451
	septiembre	103,26	71.005	73.287
	octubre	103,43	71.005	73.167
	noviembre	103,54	71.005	73.089

2019	diciembre	103,80	71.005	72.906 + 72.906
TOTAL 2019				1.031.985
2020	enero	104,24	71.005	72.598
	febrero	104,94	71.005	72.114
	marzo	105,53	71.005	71.711
	abril	105,70	71.005	71.596
	mayo	105,36	71.005	71.827
	junio	104,97	71.005	72.094
	julio	104,97	71.005	72.094 + 72.094
	agosto	104,96	71.005	72.100
	septiembre	105,29	71.005	71.874
	octubre	105,23	71.005	71.915
	noviembre	105,08	71.005	72.018
	diciembre	105,48	71.005	71.745 + 71.745
TOTAL 2020				1.007.525
2021	enero	105,91	71.005	71.294
	febrero	106,58	71.005	71.745
	marzo	107,12	71.005	70.647
	abril	107,76	71.005	70.227
	mayo	108,84	71.005	69.530
	junio	108,78	71.005	69.568
	julio	109,14	71.005	69.339 + 69.339
	agosto	109,62	71.005	69.035
	septiembre	110,04	71.005	68.772
	octubre	110,06	71.005	68.759
	noviembre	110,60	71.005	68.424
	diciembre	111,41	71.005	67.926 + 67.926
TOTAL 2021				972.531
2022	enero	113,26	71.005	66.817
	febrero	115,11	71.005	65.743
	marzo	116,26	71.005	65.093
	abril	117,71	71.005	64.291
	mayo	118,70	71.005	63.754
TOTAL 2022				325.689
LIQUIDACIÓN TODO EL PERIODO				10.140.928

En conclusión, debe pagarse al demandante la suma de diez millones ciento cuarenta mil novecientos veintiocho pesos m/cte (\$ 10.140.928).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito Judicial de Girardot,

RESUELVE:

PRIMERO: CONDENASE a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA a pagar a favor del señor **WILSON OSORIO SUÁREZ** la suma de DIEZ MILLONES CIENTO CUARENTA MIL NOVECIENTOS VEINTIOCHO PESOS M/CTE (\$ 10.140.928).

SEGUNDO: La NACIÓN -MINISTERIO DE DEFENSA deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en esta providencia conforme al artículo 192 del CPACA.

TERCERO: En firme la presente providencia, archívese el expediente, dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

-FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE-

JUAN FELIPE CASTAÑO RODRIGUEZ
JUEZ

Firmado Por:

Juan Felipe Castaño Rodriguez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
02
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b776f526227c04a45d0afd2a5d6ebcf6d2e8e9c17fdec35653e547daeb94ffa9**

Documento generado en 22/06/2022 10:08:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>